

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 30 de Mayo último se dice al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes y Comandantes generales en jefe de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro, Inspectores, Directores y Comandantes generales de las armas lo que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes, penetradas de que los Oficiales del cuerpo nacional de Ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de guerra, como plazas montadas, para que siempre esten prontos y puedan desempeñar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurran, propias de su instituto, han resuelto que la excepcion sétima, del art. 2.º del decreto de requisicion de caballos sea extensiva en la parte que trata de Oficiales de Ingenieros á los de esta arma, destinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á todos los demas que en la actualidad se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolución de las Cortes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S., previniéndole que lo comunique á esa Diputacion provincial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = El Subsecretario interino, Juan Subercase. = Sr. Gefe político de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de la Guerra en 1º de Abril del corriente año en que consulta si á los oficiales que hayan concluido su licencia y continuen curándose de sus heridas podrán las oficinas de Hacienda militar seguir abonándoles su sueldo como en el tiempo de la licencia, previa la justificacion correspondiente de no estar restablecidos ni poderse poner de marcha para sus destinos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la junta auxiliar de Guerra en 10 de Mayo último, que espirada la licencia temporal que hubiesen tenido los oficiales que se hallasen en el caso de la consulta, solo se les abone la mitad del sueldo por las pagadurías militares de los distritos donde se hallen curándose, pero completándoles el todo de él si obtuviesen proroga que autorice este abono, y que á los que les fuere esta denegada se les sujete al resultado del relief ó rehabilitacion, pues que aun cuando por imposibilidad de continuar en el servicio activo se les obligase á pedir su retiro, siempre resultará que el medio sueldo que hubiesen percibido será el mismo que les corresponderia en la situacion de espectacion, en la cual se les considerará despues de la conclusion de las licencias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = Facundo Infante. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa

provincia. = *Santiago Mendez Vigo.* = Sr. Comandante general de Segovia.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente: = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de la consulta promovida por V. S. en 9 de Marzo último acerca del abono del gasto causado por un soldado que licenciado por inútil y en marcha para el pueblo de su naturaleza, ingresó enfermo en el Hospital militar de Búrgos, proponiendo además que se resolviese por regla general si á los licenciados inutilizados en campaña que se resituyen á sus hogares se ha de prestar el auxilio de hospitalidad; y S. M. teniendo en consideración las circunstancias de la presente guerra y en justo obsequio á la gratitud que merecen á la patria sus defensores, se ha servido declarar de conformidad con el dictámen dado por la Junta auxiliar de guerra en 10 de Mayo último que los soldados licenciados que enfermen dentro del periodo de tiempo por el que conste que se les haya socorrido al espedirles la licencia absoluta para regresar á sus casas, tienen derecho á ser asistidos en los Hospitales militares ó en los civiles á cuenta del Estado, siempre que no hubiese de los primeros en el punto donde sus dolencias les obliguen á detenerse, y que bajo tal concepto se abonen por la Hacienda militar las estancias causadas en el Hospital militar de Búrgos por el soldado que ha motivado la instrucción de este espediente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. = Facundo Infante. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que lo haga saber en la orden y de publicidad en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Junio de 1837. = *Santiago Mendez de Vigo.* = Señor Comandante general de Segovia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 18 del actual con el plausible motivo de la jura y promulgación de la nueva Constitución de la Monarquía, sea aplicado á todos los individuos militares de estos dominios y los de Indias que por debilidad ó error hayan cometido delitos que no les hagan desmerecedores de mi Real clemencia; y con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Tribunal especial de Guerra y Marina, he tenido á bien decretar como Reina Gobernadora:

Primero. Quedan comprendidos en dicho indulto

de 18 del actual todos los individuos que gocen el fuero militar de Guerra ó Marina que se hallen presos ó encausados por cualquiera delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuación.

Segundo. Se exceptúan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Persona; los de traición, rebelión y conspiración contra el Estado; los de alevosía, de homicidio, de fabricación de moneda falsa, incendiario, de hurto, de cohecho ó baratería, de raptos, de violencia á mugeres, de bigamia, la falsificación de documentos oficiales ó públicos, de espía ó infidencia, de insubordinación, de malversación de caudales públicos ó quiebra de los de los Cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á Oficiales del Ejército ó Armada.

Tercero. Declaro que dicho indulto es aplicable con respecto á los militares solamente á los delitos cometidos antes de su publicación en la Gaceta, y extensivo á los sentenciados que subsistan presos en las cárceles ó cuarteles, ó que no hayan llegado al depósito de confinados. Los que se hallan en el caso de optar al indulto lo manifestarán á sus respectivos Jefes por medio de memorial ó diligencia que se extenderá en la causa, la cual será remitida sin dilación al Tribunal especial de Guerra y Marina para la declaración correspondiente. Desde la publicación de este indulto no se seguirá ninguna causa de las que están empezadas sobre delitos no exceptuados, á menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su resultado en justicia.

Cuarto. Para que no se entorpezca la administración de justicia en los delitos que por ser los mas graves se hallan expresamente exceptuados de este indulto, mando que no se remitan las causas, aunque lo reclamen los interesados, como no fueren pedidas por el referido Tribunal.

Quinto. Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes de delitos no exceptuados que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término que se les señala, á saber, el de tres meses á los que se hallan en la Península é Islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del Reino, contados unos y otros desde el día de la publicación del referido indulto en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener el indulto á cualquiera Autoridad militar ó civil, las cuales darán inmediatamente el correspondiente aviso al Gefe superior militar de la Provincia ó distrito.

Sexto. En los delitos en que haya parte agravada no tendrá efecto el indulto sin que se presente la satisfacción ó perdon suyo; pero valdrá en cuanto á la parte correspondiente al fisco.

Séptimo. A los reos militares confinados por delitos exceptuados en este indulto les concedo la rebaja de la cuarta parte del tiempo que les falte para cumplir las condenas, con arreglo á la gracia concedida en mi Real decreto de 18 del actual; y á los delitos

comprendidos en el mismo indulto les concedo igual rebaja y opcion á ser destinados, ya sea al fijo de Ceuta, ya á cuerpos del Ejército, siempre que á juicio de los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los indicados reos, reúnan la aptitud necesaria y no se hayan hecho indignos de esta gracia despues de confinados.

Octavo. Los Sargentos, Cabos y soldados y gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion, y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron. Pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hayan hecho acreedores.

Noveno. Los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias y Departamentos, y los Generales en jefe de Ejército ó fuerzas navales destinarán á los Sargentos, Cabos y Soldados que se les presenten acogiendo á esta gracia, á sus propias Compañías, sin excepcion de Cuerpos; y cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de dichas Autoridades, lo verificarán al que tengan por conveniente siendo en su propia arma. En las Provincias de Ultramar, á las que es comprensivo este indulto, corresponderá su declaracion y aplicacion á los Capitanes generales respectivos, previo dictámen de sus Auditores, debiendo entenderse los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Décimo. Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los Oficiales que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, exceso de licencia temporal ú otros comunes que no irrogan infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, tramposos en el juego, reincidentes en la embriaguez ú otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficial, ó perjudiciales, en sumo grado al servicio y seguridad del Ejército en el actual estado de guerra civil, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal especial de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los Sargentos y Cabos.

Undécimo. Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 7 de Octubre de 1832 hasta la fecha, gozarán del presente, siempre que se delaten en el término marcado en el art. 5º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas; optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiere correspondido esta ventaja si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que les correspondiere á sus causantes por su

edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes. Finalmente, es mi voluntad que para la mayor brevedad en el despacho de las causas sobre indulto se acompañen con ellas extractos breves, formados por los Fiscales que las instruyen, y que los Auditores expongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los mismos Auditores ó Asesores han de formar el extracto en las causas que ellos instruyan como Oficiales por razon de su naturaleza, segun se practicó en el indulto de 1830. Por tanto mando al tribunal especial de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1837."

Y lo hago á V. S. para su debido cumplimiento y á fin de que á la mayor prontitud, disponga se circule en los Boletines oficiales y por cuantos medios sean posibles á todos los Comandantes de armas de esa provincia de su cargo para que llegue á noticia de los militares existentes de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Junio de 1837. = *Santiago Mendez de Vigo*. = Sr. Comandante general de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden que copio.

"En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Soria la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representacion de la Universidad de la tierra de san Pedro Manrique, y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdiccion de Caracena, en solicitud de que se suprima la junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones: enterada S. M., igualmente que de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Diez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la tierra de Soria, solicitando la cesacion de los individuos que actualmente forman la junta de gobierno,

y que la eleccion de esta se verifique con arreglo á la Real provision expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834; conformándose S. M. con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias, teniendo presente que restablecida en su vigor la ley de Cortes de 3 de Febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitucion política de la Monarquía; y considerando por lo tanto innecesarias y aun gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de san Pedro Manrique, Caracena y otros, sino tambien la de la Junta ó Universidad de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se supriman las juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de san Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.

2.º Que con arreglo á las órdenes vigentes se enagenen sus Propios para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre ellos mismos y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.

3.º Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposicion, y tambien de que para la formacion de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos segun la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputacion provincial y con sujecion á la misma ley.

4.º Que igualmente se suprima la junta de la Universidad general de los ciento cincuenta pueblos de la tierra, recogiendo sus papeles y documentos en el archivo de esa Gefatura política. Y finalmente, que V. S., oyendo á la Diputacion provincial, informe si entre las atribuciones que tenia la citada junta, hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones, que á los Ayuntamientos en sus localidades, y á las Diputaciones provinciales en sus casos, están designadas en la Constitucion política de la Monarquía y demas leyes vigentes. = Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza, lo digo á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1837. = Pita. =

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos de esta provincia y de todos los interesados en la citada Real orden, y que desde este momento cesen en sus funciones los Procuradores generales de Villa y Tierra, Ochaveros y demas á quienes comprenda, debiendo estos remitirme en el mas breve término posible, copias de los estatutos ú ordenanzas en virtud de las cuales ejercian sus facultades, presentando todos sus papeles y documentos para que sean archivados en este Gobierno político, igualmente que notas circunstanciadas de las fincas, bienes ó Propios que posean dichas corporaciones. Segovia 17 de Junio de 1837. = Canuto Aguado.

Intendencia de esta Provincia.

Con obgeto de que por esta Intendencia sean distribuidos á los pueblos mas principales de la provincia, Jueces de primera instancia y empleados en las cabezas de partido, me han sido remitidos de Real orden por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, egemplares del proyecto del Gobierno de S. M. sobre supresion del diezmo eclesiástico y medios de sufragar los gastos del culto y la manutencion del clero. Conviniendo pues que este papel circule, les recomiendo faciliten su lectura, en los términos mas adecuados á que el mayor número posible se entere de las sanas ideas del Gobierno y de su deseo de favorecer la agricultura. Y á fin de que se procuren su lectura los pueblos á que no se circula por falta de egemplares y se generalice su publicidad, lo anuncio por esta circular para noticia de todos los Ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia. Segovia 3 de Julio de 1837. = Pedro Ocaña.

Parte no oficial.

REMITIDO.

Increible parece que el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad haya mandado estampar en el Boletín oficial de esta provincia número 78, su acuerdo de 30 de Junio último, en contestacion á mi manifestacion inserta en el anterior núm. 77, pues si antes hubieran examinado esta, hubieran visto el error de aquel, sentando en él que yo me he entrometido á desfacedor de agravios, queriendo disculpar al Subinspector de la Milicia nacional, y he dejado á este al descubierto, por lo que el público no habrá quedado muy satisfecho de mi educacion y delicadeza de que tanto blasono: si Sres. blasono, de estas prendas que dicha Corporacion no es capaz de oscurecer, pues las tengo bien sentadas en el público, quien si examina mi citada comunicacion, observará la inexactitud de dicha Corporacion, pues verá en ella que no trato de ventilar otra cosa que la imputacion que se me hace de que yo haya faltado á la consideracion debida á la Diputacion provincial, sin mezclarme en nada respecto al citado Subinspector; primero, por que no estoy en antecedentes de las contestaciones que hayan mediado con él y las indicadas autoridades, y segundo, porque aun que lo hubiera tenido, no me tocaba á mi su defensa, pues sus luces son mayores que las mías para emprenderla por sí.

Si á mi me hubiera sido mejor callar, como dice dicho acuerdo, no se que le tocara hacer á la indicada Corporacion antes que hacer ver al público su inexactitud en sus manifestaciones.

En que se haya dado al público la representacion hecha por el Ayuntamiento á la Excmo. Diputacion provincial para que esta la dirigiese á las Cortes, y que ha motivado la Real orden sobre que versan estas contestaciones, me ha sido de la mayor satisfaccion, pues así podrá el público examinarla, á la par que mis contestaciones con el mismo Ayuntamiento y verá que estas no arrojan de sí motivo para la acrimonia y escitaciones que en ella se encuentran contra mí, para lo que no creo haber dado motivo, ni antes ni desde que se creó la Milicia nacional, desde cuya época tengo el honor de mandarla, y haber hecho cuanto á estado de mi parte para verla en el mejor estado de lucimiento, mientras algunos que han estado en el caso de coadyuvar á tan glorioso fin, han mirado este deber con indiferencia; sobre todo lo que me queda el derecho de acudir y esponer con la ingenuidad y exactitud que me son características lo que á mi honor convenga, al Congreso nacional y á S. M., siendo cuanto mi candidez tiene que contestar á la manifestacion hecha por el Ayuntamiento con su prespicacia y relevante ilustracion. El Comandante de la Milicia nacional, Juan de Bartolomé y Pardiñas.